

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.147-20025

[4 de septiembre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 26,
INCISO PRIMERO, EN LA FRASE “*LAS DECISIONES QUE
RECAYEREN SOBRE ESTOS INCIDENTES NO SERÁN
SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO*”; Y 67 N°2, DE LA LEY N°
19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

SERGIO RODOLFO NOYA RUIZ

EN EL PROCESO RIT N° C-2995-2024, RUC N° 24-2-4506744-1, SEGUIDO ANTE
EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, BAJO EL ROL N° 4039-2024 (FAMILIA)

VISTOS:

Que, con fecha 18 de enero de 2025, Sergio Rodolfo Noya Ruiz ha
presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
respecto de los artículos 26, inciso primero, en la frase “*Las decisiones que
recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno*”; y 67
N°2, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el proceso RIT N°
C-2995-2024, RUC N° 24-2-4506744-1, seguido ante el Primer Juzgado de Familia
de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol
N° 4039-2024 (Familia).



Preceptos legales cuya aplicación se impugna

Ley 19.968

“Artículo 67.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

[...].

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

[...].”

“Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes serán promovidos durante el transcurso de las audiencias en que se originen y se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

[...].”

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Relata la actora que ante Primer Juzgado de Familia de Santiago se interpuso en su contra demanda de aumentos de alimentos en favor de su hija mayor de edad, el que se sigue bajo el RIT N° C-2995-2024, donde se pide la suma de \$3.680.000 mensuales, equivalentes a 49,40 UTM de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, más el pago del 60% de los gastos extraordinarios de la alimentaria.

Señala que dicha acción se funda principalmente en que desde hace cuatro años atrás la alimentaria se encontraría cursando estudios superiores, lo que la parte demandante identifica como cambio de circunstancias.

Luego del traslado a la requirente, en que precisó que paga a su hija por concepto de alimentos la cantidad de \$1.840.000, equivalentes en ese momento a un 400% de un Ingreso Mínimo Remuneracional Mensual, a lo que adicionalmente paga la suma de \$200.000, alegó, entre otras cosas, que la demandante no precisa en ningún momento las necesidades económicas que hagan insuficiente la cantidad que actualmente paga a su hija, y que justificarían el aumento demandado.



Señala que el proceso avanzó con normalidad, hasta que con fecha 24 de junio de 2024, se desarrolló la segunda audiencia preparatoria, oportunidad en que la parte demandante ofreció su prueba.

Indica que la demandante solicitó como prueba pericial, un peritaje social y contable, y que luego solicitó que se apercibiera al demandado, conforme el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 240 y 241 del mismo cuerpo legal, a aportar la información requerida por los peritos, pero indica que no se precisó ni se detalló en dicha oportunidad legal cuál información se requería.

Refiere que los peritos designados le requirieron extrajudicialmente la exhibición de documentos, sin que ellos hayan sido ofrecidos en su oportunidad legal por la demandante, y respecto de los cuales jamás tuvo la posibilidad de ejercer un adecuado derecho a defensa, vía objeción y/o exclusión de prueba documental.

Ante esta situación, la demandante solicitó hacer efectivo los apercibimientos decretados, lo que fue insistentemente denegado por el Tribunal, hasta el 2 de diciembre de 2024, en que accedió a apercibirlo conforme el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que contra esta resolución presentó un recurso de apelación con fecha 5 de diciembre pasado, conforme lo dispuesto en el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, norma que expresamente señala que las resoluciones dictadas conforme el artículo 238 del mismo cuerpo legal son apelables.

Señala que la apelación fue concedida por el tribunal de familia en el solo efecto devolutivo, pero que el 20 de diciembre de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago la declaró inadmisibile, en virtud del artículo 67 N° 2 de la Ley N° 19.968.

En dicha causa, seguida bajo el Rol N° 4039-2024, señala que presentó un recurso de reposición, el que a la fecha se encuentra pendiente de resolver.

Como conflicto constitucional, la actora plantea que las normas en examen infringen la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Constitución, en su dimensión del derecho al recurso.

Expresa que por disposición del artículo 5°, inciso segundo de la Carta Fundamental, deben considerarse los artículos 8.2 letra h) y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales trascienden del ámbito penal.

Afirma que el derecho a recurrir no constituye una mera facultad discrecional para el Estado, sino una obligación jurídica derivada de compromisos internacionales asumidos, la cual, además, tiene reconocimiento expreso en la Constitución Política de la República.



Tramitación

El requerimiento fue acogido a tramitación por resolución de la Segunda Sala de este Tribunal, de fecha 30 de enero de 2025, a fojas 47, y se ordenó la suspensión del procedimiento.

En sede de admisibilidad, con fecha 14 de febrero de 2025, a fojas 306, se hizo parte la requerida, y pidió la inadmisibilidad del libelo, haciendo presente que los apercibimientos ordenados se ajustan a derecho y responden al mérito del proceso, y que es el requirente quien no acata la pericia decretada, y a la cual accedió en la audiencia preparatoria celebrada.

Luego, con fecha 4 de marzo de 2025, a fojas 345, la Segunda Sala declaró admisible el requerimiento.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, no hubo presentaciones.

Con fecha 31 de marzo de 2025, a fojas 354, fueron traídos los autos en relación, y se han anunciado para alegar los abogados de las partes.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 15 de julio de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Jorge Manrique Gusev, por la parte requirente, y Víctor Márquez Bravo, por la parte requerida, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Que, del mérito de los antecedentes aportados a este requerimiento se advierte que se trata de una demanda de aumento de pensión alimenticia de la hija, quien estudia Medicina, en contra de su padre, médico. En la secuela del proceso, se solicitó por la hija alimentaria un informe pericial respecto de los ingresos de su padre -demandado y requirente- y circunstancias domésticas, respecto de lo cual no hubo objeción por éste en la tramitación ante el Tribunal de Familia.

SEGUNDO: Que, el Tribunal de Familia dictó una resolución el 24 de junio de 2024, en el desarrollo de la segunda audiencia preparatoria, en que se decretó la pericia contable y social, antes indicada, y conforme al acta: “Las

pericias solicitadas por la parte demandante, tanto social como contable, se apercibe a la parte contraria conforme lo dispone el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 240 y 241 del mismo cuerpo legal, a fin de que aporte toda la información requerida por el perito, y asista a todas las entrevistas y citaciones que los peritos realicen para la elaboración del informe”. Se adiciona que, desde septiembre del año pasado, los peritos dan cuenta al Juzgado que el demandado no ha hecho entrega de los documentos solicitados, y tampoco ha sido posible coordinar entrevistas y visita domiciliaria. El 2 de diciembre de 2024 y ante reiteradas solicitudes de la demandante, el Juzgado de Familia, resolvió: “Se apercibe a la parte demandada a dar cumplimiento a las pericias ordenadas en audiencia preparatoria según lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, dentro de quinto día, bajo dicho apercibimiento” (multa o arresto).

En contra de esta decisión, el requirente interpuso recurso de apelación, de conformidad al artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, la que se concedió en el sólo efecto devolutivo. El 13 de enero de 2025, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile dicho recurso, fundado en el artículo 67 N° 2) de la Ley N° 19.968. Presentó reposición el demandado; y el 18 de ese mes y año, ingresa el requerimiento de inaplicabilidad.

FACULTAD DE IMPERIO.

TERCERO: Que, la necesaria aportación de antecedentes para evacuar dicha pericia, de acuerdo con las máximas de la experiencia, esto es, el sentido común, debe hacerla quien la posee, en tanto es quien desarrolla una determinada actividad profesional y/o económica; en la especie, es el padre demandado, médico de profesión.

CUARTO: Que, el apercibimiento que ha hecho el Tribunal de Familia de esta ciudad no es más que expresión de la facultad de imperio que compele a los renuentes a cumplir las órdenes judiciales. A este respecto, el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil indica que “[l]a ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia. Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley”; y, por su parte, el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales prescribe que “[p]ara hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las actuaciones que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.”

QUINTO: Que, este Tribunal ha sostenido que la regulación de los apremios personales es constitucional, ya que se trataría de medidas de compulsión dictadas por los Tribunales de Justicia como concreción de la

potestad de imperio que les reconoce la Constitución, en cuanto “[l]a ejecución de las resoluciones judiciales es parte de la jurisdicción”, lo que se desprende del tenor del artículo 76, inciso primero, conforme al cual: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.” Sobre la ejecución de las resoluciones vuelven, luego, los incisos tercero y cuarto del referido precepto constitucional; y, como lo ha sostenido nuestra Magistratura: “El artículo 76 de la Constitución dispone que el legislador diseña los procedimientos para activar la función jurisdiccional en su triple dimensión de conocimiento, resolución y ejecución” (STC Rol N° 13.047, c. 9).

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS INDICADOS POR EL REQUERENTE.

SEXTO: Que, el artículo 26, inciso primero, parte final, de la Ley N° 19.968 cuestionado establece que: “Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno”, alude a la formulación de los incidentes “durante el transcurso de la audiencia en que se originen...”; y resulta evidente que la resolución que decretó el apremio contemplado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, no fue producto de alguna incidencia promovida por el alimentario y requirente en las audiencias preparatorias, motivo suficiente para desestimar el requerimiento a este respecto.

SÉPTIMO: Que, el numeral 2 del artículo 67 de la Ley N° 19.968, que prescribe que “[s]ólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares”, lo que restringe la procedencia del recurso de apelación en la gestión pendiente, se enmarca dentro de la libertad con que cuenta el legislador para establecer un sistema recursivo acorde con la estructura, forma y naturaleza de la controversia entre los justiciables.

Sin embargo, resulta pertinente recalcar que, en los procedimientos de familia, el legislador ha establecido un sistema recursivo que permite corregir vicios en la dictación de resoluciones por parte del Juez de Familia que afecten los intereses de las partes, también ha tomado en consideración otros elementos que en atención a las materias reguladas, tales como:

1.- La celeridad de los procesos, en virtud de la cual se ejerce la función jurisdiccional, garantizando su desarrollo dentro de un plazo razonable y evitando su dilación;

2.- La provisión de una solución definitiva y permanente para los conflictos jurídicamente relevantes que se someten a los procesos judiciales

regulados por ley, lo que solo puede lograrse con la preclusión de los mecanismos de impugnación (STC Rol N° 15.542, c. 7).

OCTAVO: Que, se ha invocado por el padre demandado que dichas normas afectan la garantía constitucional del “debido proceso”, por cuanto impiden revisar la resolución dictada por el Juez de Familia por el superior jerárquico, vía recurso de apelación, aun cuando la norma general contenida en el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil contempla expresamente dicha posibilidad.

NOVENO: Que, esta Alta Magistratura, en las sentencias N°s 10.727 y 10.623, ha señalado que, si bien el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República no detalla los elementos específicos que integran la garantía del debido proceso, ha establecido que este derecho comprende: *“la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”* (Rol N° 12.337, c. 5°).

De esta forma, el “debido proceso” garantizado en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Carta Fundamental, requiere de un procedimiento racional y justo, cuya configuración ha sido entregada por el Constituyente al legislador, quien -atendida la materia debatida, el aumento de pensión alimenticia, y las personas involucradas- ha optado por restringir los medios de impugnación, considerando los principios que inspiran el derecho de familia, tanto sustantivo como procesal.

DÉCIMO: Que, sin duda, la contradicción entre la norma general que destaca el requirente, artículo 241 del Código Procedimental, antes citada y la especial, cuyo cuestionamiento se ha hecho en esta sede Constitucional, ha de ser resuelta conforme a los criterios de interpretación normativos disponibles para la Judicatura, más no se advierte que contradiga el precepto constitucional ni los tratados internacionales. Esto concuerda con lo razonado por el Tribunal Constitucional en el considerando sexto de la STC N° 14.181, que indica que el Código de Procedimiento Civil constituye una norma general que opera de manera supletoria en los juicios de familia, aplicándose, únicamente, ante la ausencia de una norma especial, lo que no ocurre en este caso, dado que la Ley N° 19.968, en su artículo 67 N° 2, dispone una regulación especial sobre el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, y al principio de especialidad -según el cual la norma específica prevalece sobre la general- resulta improcedente impugnar esta última mediante la vía de la inaplicabilidad.



UNDÉCIMO. Que, por las razones expuestas, se desestimará el requerimiento de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
- 2. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- 3. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

PREVENCIÓN

Los Ministros señores MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y señora MARCELA PEREDO ROJAS concurren al rechazo del requerimiento teniendo especialmente presente:

1°. Que, la restricción recursiva que se objeta debe ser, por su propia naturaleza, sometida a una estricta evaluación de constitucionalidad, pues, en cualquier caso, importa restringir el ejercicio del derecho a defensa y pone en entredicho que se respete el deber que pesa sobre el legislador de establecer siempre procedimientos racionales y justos, conforme a lo preceptuado en el artículo 19 N° 3° incisos 2° y 6° de la Carta Fundamental;

2°. Que, sin embargo, en la gestión pendiente, la requirente no se opuso ni objetó la prueba pericial solicitada por la contraria y dispuesta por el Juez del Fondo en la audiencia preparatoria (fs. 85) y tampoco aparece que haya impugnado cuando fue instada a dar cumplimiento a lo pedido por el perito (fs. 197 y 208 y fs. 129 punto 4).

Adicionalmente, en las circunstancias del caso concreto consta que, en contra de la resolución que la multó (fs. 226), apeló (fs. 227), habiendo sido dejada sin efecto la multa (fs. 235) y reemplazada por el apercibimiento consistente en dar cumplimiento a las pericias ordenadas en audiencia preparatoria, dentro de quinto día, bajo dicho apercibimiento (fs. 235), respecto de lo cual también apeló (fs. 241). Luego, a fs. 268, se hizo efectivo este apercibimiento y se aplicó una multa de 1 UTM. En contra de esta resolución, la requirente recurrió de nulidad de todo lo obrado, en subsidio de corrección del



procedimiento y, en subsidio, apeló (fs. 272), lo que fue resuelto acogiendo la nulidad sólo en cuanto se apercibe al pago de la multas dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución y tuvo por interpuesto recurso de apelación de fs. 241 (fs. 283). Finalmente, la Corte de Apelaciones, a fs. 292, declaró inadmisibile el recurso de apelación;

3°. Que, así las cosas, conforme a estas actuaciones y decisiones, en el caso concreto no se ha aplicado la preceptiva legal impugnada de modo tal que resulte contraria al derecho a defensa ni a un racional y justo procedimiento, máxime si lo que se debate en la gestión pendiente es la solicitud de aumento de la pensión alimenticia, por lo que resulta evidente que, para acreditar o desvirtuar el cambio de las circunstancias tenidas en cuenta cuando ésta fue fijada, el perito requiera antecedentes destinados a esclarecer la situación económica de la requirente.

Redactó la sentencia el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA y la prevención el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.147-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 05/09/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 04/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 05/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 04/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 08/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 05/09/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 04/09/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 08/09/2025



C6D380DC-29B3-4175-89FF-B3242167B8BF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.